



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Gabinete Técnico

INFORME SOBRE LAS PETICIONES FORMULADAS POR LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIRIGIDAS A LOS ÓRGANOS JUDICIALES PARA SE REMITA A DICHA AGENCIA INFORMACIÓN CON TRASCENDENCIA TRIBUTARIA.

I. ANTECEDENTES.

Con frecuencia se dirigen los órganos judiciales al Consejo General del Poder Judicial consultas referidas a peticiones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) para que se remita a dicha Agencia información con trascendencia tributaria. La misma petición se ha recibido en el Tribunal Superior de Justicia de Navarra formulada por la Hacienda Navarra. En unos casos se trata de consultas informales procedentes de numerosos órganos judiciales a las que se atiende de manera inmediata desde el Gabinete Técnico sin formalizar trámite alguno; en otros tales consultas se piden por conducto de acuerdos de órganos de gobierno interno del poder judicial, como es el caso de las que se acompaña como documentación a este informe.

Ante ello, entiende este Gabinete que es conveniente elaborar un informe en el que se aborde desde una perspectiva completa esta cuestión y ofrecer de ese modo a los órganos judiciales determinadas pautas de actuación para poder dar cumplimiento a una petición fundamentada en una norma expresa como es el artículo 94.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

Los términos en que estas peticiones de la AEAT se plantean son los siguientes: En unos casos (Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana) se pide "Resoluciones firmes de reconocimiento de cantidad e indemnizaciones por importe superior a 100.000 euros". En otros (Tribunal Superior de Justicia de Navarra) se recaba "...la información con trascendencia tributaria de los 25 Procuradores que relaciona", con indicación de que la información recoja "[la] identificación por año y número de expediente de los procedimientos en que hayan intervenido en los años 2011 a 2014, ambos inclusive, señalando el Juzgado o Tribunal ante el que se tramitaron dichos procedimientos".

Entre los antecedentes que se deben considerar destaca el informe del Servicio de Estudios e Informes de este Consejo, de fecha 9 de febrero de 2012, emitido a solicitud de la Sección de Informática Judicial, como consecuencia de "requerimiento de la Delegación Especial de Canarias de la Agencia Tributaria para que se le faciliten los datos identificativos (nombre y NIF) de los abogados y procuradores que han intervenido en procesos judiciales en cualesquiera de los juzgados y tribunales que tengan su sede



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Gabinete Técnico

en las Islas Canarias, así como los juzgados y tribunales y el número de los procedimientos en los que han intervenido cada uno de aquéllos". En este informe se concluye que la solicitud efectuada por la Agencia Tributaria y la consiguiente cesión de datos a que se refiere, se encuentran amparados por lo establecido en el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), en conexión con los artículos 93 y 94 de la LGT, y resulta conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (RAA), por lo que dicho requerimiento resulta "pertinente", no suscitándose objeciones jurídicas.

Del mismo modo, debe destacarse el Acuerdo de 6 de febrero de 2012 de la Comisión de Modernización e Informática de este Consejo, constituida de acuerdo con la organización del Consejo General del Poder Judicial anterior a la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que accedió a la solicitud de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de que se cediera información sobre abogados y procuradores, procedimientos judiciales en los que han actuado e identificación de los órganos judiciales en los que lo han hecho, referida a los años 2008, 2009, 2010 y 2011 de todos los órganos judiciales de España.

Finalmente, desde el Decanato de los Juzgados de Valencia se destaca la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la LGT, que da nueva redacción al apartado 2 del artículo 92, que queda así: "En particular, dicha colaboración podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración Tributaria con otras Administraciones públicas, con entidades privadas o con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, y, específicamente, con el objeto de facilitar el desarrollo de su labor en aras de potenciar el cumplimiento cooperativo de las obligaciones tributarias, con los colegios y asociaciones de profesionales de la asesoría fiscal." Se entiende que la suscripción de un convenio con la AEAT aclararía y daría seguridad jurídica a la colaboración con la Administración Tributaria.

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

Las peticiones de información que formula la Agencia Tributaria constituyen una cesión de datos de carácter personal a una Administración Pública. La LOPD considera datos de carácter personal "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables" (art. 3.a) y define la cesión o comunicación de datos como "toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado" (art. 3.i).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Resulta necesario acudir a la nueva regulación contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, e introducida por la reforma de esta Ley operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, sobre la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, y a la LOPD, ya que el art. 236 bis LOPJ dispone que: "El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los Tribunales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo."

En este marco, la LOPJ, en su art. 236 ter, como también el art. 87 del Reglamento de este Consejo General del Poder Judicial 1/2005, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, distingue entre ficheros jurisdiccionales y no jurisdiccionales, atendiendo a la naturaleza del tratamiento de los datos de que los integran. Según el art. 87.2 del Reglamento de Aspectos Accesorios, "[e]n los ficheros de datos jurisdiccionales solamente se contendrán los datos de carácter personal que deriven de las actuaciones jurisdiccionales y, en particular, los siguientes: a) Los que en atención a lo dispuesto en las leyes procesales sean necesarios para el registro e identificación del procedimiento o asunto jurisdiccional con el que se relacionan. b) Los que sean necesarios para la identificación y localización de quienes pudieran tener derecho a intervenir como parte. c) Los necesarios para la identificación de quienes asuman las labores de defensa o representación procesal o intervengan en cualquier otra calidad en el procedimiento o asunto. d) Los que exterioricen las resoluciones dictadas y las actuaciones en él realizadas. e) Los derivados de la instrucción o tramitación de las diligencias judiciales."

Por su parte, según el apartado 3 del mismo art. 87, "[e]n los ficheros de datos no jurisdiccionales solamente se contendrán los datos de carácter personal que deriven de los procedimientos gubernativos, así como los que, con arreglo a las normas administrativas aplicables, sean definitorios de la relación funcional o laboral de las personas destinadas en tales órganos y de las situaciones e incidencias que en ella acontezcan."

Atendiendo a esta clasificación y a la propia naturaleza de los datos, criterio diferenciador al que alude la LOPJ como se ha dicho, los datos a que se pretende acceder por parte de la Agencia Tributaria forman parte, o estarán integrados, en los ficheros jurisdiccionales.

Estos ficheros, tiene la característica de que, como establece el art. 236 quáter LOPJ, "[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, no será necesario el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

consentimiento del interesado para que los Tribunales procedan al tratamiento de los datos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, ya sean éstos facilitados por las partes o recabados a solicitud del propio Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba." Es decir, que el precepto transcrito excluye la regla del consentimiento del interesado en el tratamiento de los datos personales cuando en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con independencia de cómo sean aportados los datos, bien por las partes, bien a solicitud del propio Tribunal.

Como se ha señalado en el anterior apartado del presente Informe, el artículo 230.5 de la LOPJ somete el establecimiento y gestión de los ficheros judiciales, al cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la LOPD -entre los que cabe incluir las garantías en materia de cesión de datos-; el artículo 92 del RAA contempla los requisitos y condiciones para la cesión de datos a las Administraciones Públicas; y el Acuerdo del Pleno de 20 de septiembre de 2006, de creación de ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales, reitera en su Preámbulo el sometimiento de estos ficheros a la LOPD. En razón de ello, en el examen de la cuestión sometida a informe, habrá de estarse a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 15/1999.

El principio general recogido en la LOPD para las cesiones de datos a persona distinta del interesado, es el de la necesidad de consentimiento de éste, y así se recoge en el artículo 11.1: "Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento del interesado".

En el apartado 2 del art.11 se recogen las excepciones a esta regla general:

"2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso

- a) Cuando la cesión está autorizada por una ley
- b) Cuando se trate de datos recogidos en fuentes accesibles al público.
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

como destinatario a instituciones autonómicas análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero, o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La cesión de datos que se analiza encuentra su encaje en lo dispuesto en el apartado a) del artículo 11.2, en cuanto que se trata de una cesión que está expresamente autorizada en norma con rango de ley, en concreto, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuyo artículo 94 dispone que:

"1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones"

(...)

3. Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.

(...)

5. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal"



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Gabinete Técnico

Como ha tenido ocasión de señalar la propia Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en distintos informes (entre ellos Informe 316/2009), del precepto transcrito se desprende la existencia de un deber de colaboración con la Administración Tributaria, que implica el deber de comunicación de los datos que revistan trascendencia tributaria y sean necesarios para el ejercicio por dicha Administración de las potestades que la ley le atribuye. Dicho reconocimiento legal es suficiente para considerar lícita la cesión de los datos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.2.a) de la LOPD, en conexión con los artículos 93 y 94 de la LGT.

En todo caso –añade el informe– la información que habrá de facilitarse será necesariamente la que revista “trascendencia tributaria”, por ser ésta la precisa para el ejercicio de dichas potestades. En este sentido, los preceptos citados deben cohonestarse con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. De ello se desprende que los datos que habrán de facilitarse deberán ser los que resulten “adecuados, pertinentes y no excesivos” en relación con el ejercicio de las potestades tributarias.

De un modo más proclive a la cesión de datos de muestra el Informe 0331/2014 del Gabinete Jurídico de la AEPD cuando dice que “la normativa de protección de datos no impone, como punto de partida, que la habilitación establecidas en una norma con rango de Ley se reflera literalmente al supuesto objeto de cesión, sino que bastará que la Ley imponga obligaciones que exijan la cesión o que aquélla reconozca un derecho que sólo pueda desenvolverse plenamente en caso de que esa cesión pueda tener lugar.”

Finalmente, es oportuno destacar el Informe 0026/2014 del Gabinete Jurídico de la AEPD, referente a la consulta planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Miranda de Ebro sobre “la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de la cesión de datos requerida al consultante por la Delegación Especial de Castilla y León de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, teniendo en cuenta que la misma se refiere a la totalidad de los procesos tramitados ante el Juzgado incorporando no sólo los datos de los profesionales que participan en los mismos (abogados y procuradores), sino también la de los interesados, tipo de procedimiento y cuantía litigiosa.”



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Gabinete Técnico

En este informe, la AEPD destaca que "...refiriéndose el requerimiento a datos relacionados con los procesos tramitados ante el Juzgado de competencia, la competencia de esta Agencia se ha visto afectada como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2011, recaída en el recurso de casación 2706/2008, frente a la sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de febrero de 2008, que a su vez desestimaba el recurso interpuesto contra resolución de esta Agencia que declaraba la infracción por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de A Coruña, de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999. [La que], en esencia, niega la competencia de esta Agencia en relación con el control del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999 por parte de los órganos jurisdiccionales, considerando que tal competencia recae en el Consejo General del Poder Judicial." No obstante, considera que el requerimiento ha sido efectuado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que sí se encuentra sometida al control de esta Agencia Española de Protección de Datos, y por ello da respuesta a la cuestión planteada, sin perjuicio de la que pudiera darse en su caso, en cuanto a la cesión de datos de los ficheros jurisdiccionales del consultante, por el Consejo General del Poder Judicial.

Pues bien, entiende la AEPD que:

"En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que "Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado". No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a) cuando exista una norma con rango de Ley que legitime la cesión. El artículo 94.1 de la Ley General Tributaria dispone que "las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones". Añade el artículo 94.5 que "la cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal". Ello implicaría que existiría una norma con rango de Ley habilitante de la cesión siempre y cuando se den los requisitos establecidos en la misma, siendo el primer de ellos que los datos solicitados revistan trascendencia tributaria. A tal efecto, esa preciso tener en cuenta que si bien el requerimiento de Información no justifica las actuaciones en cuyo marco se lleva a cabo el mismo, cabría considerar que su objetivo está relacionado con la indagación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de "las personas y profesionales que hayan participado en procedimientos judiciales en el ámbito de ese Decanato", de lo que parece deducirse que se pretende conocer efectivamente las actuaciones llevadas a cabo por los abogados y procuradores respecto de los que se lleva a cabo el requerimiento, pudiendo considerarse que los restantes datos solicitados pudieran ser complementarios de los relativos a aquéllos, ya que se solicita que el consultante los aporte "a ser posible". En este sentido, como indica la consulta, debe tenerse en cuenta la particular naturaleza de los procesos que pueden tramitarse ante los distintos órganos jurisdiccionales cuyo decanato ostenta el consultante, pudiendo incluir reclamaciones relacionadas con la salud, datos vinculados a situaciones de violencia de género y relacionadas con la presunta comisión de infracciones penales, siendo preciso tener en cuenta la naturaleza especialmente protegida de tales datos. En este punto ha de traerse a colación lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor "los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.". De este modo, haciendo expresa referencia a la "trascendencia tributaria" el artículo 94 de la Ley General Tributaria para justificar la cesión de los datos cabría considerar que a menos que quede acreditado que la información solicitada reviste esa naturaleza no debería, en principio, procederse a la cesión. Analizando el contenido del requerimiento, cabe considerar que la información referida a los abogados y procuradores intervinientes puede revestir trascendencia tributaria. Del mismo modo, la mera indicación de número de asunto y tipo de procedimiento podría ser relevante a efectos de confrontar la información que la Administración tributaria hubiera obtenido del propio interesado o de otras fuentes distintas. En cuanto a la cuantía del procedimiento es preciso tomar en consideración lo señalado por el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

consultante, en el sentido de que la misma no determina realmente el resultado final del pleito, incluso en caso de estimarse las pretensiones del demandante, debiendo tenerse en cuenta que los honorarios en principio no quedarían sometidos a un porcentaje de dicha cuantía. Además, debe tenerse en cuenta que no todos los procesos penales llevan aparejada la determinación de una cuantía litigiosa, salvo cuando se trate de supuestos en que se ejercite la acción civil junto con la penal. Por último, en cuanto a los datos de los intervinientes en el proceso no parece que el objeto del requerimiento guarde una directa relación con las actuaciones que lo justifican, debiendo tenerse además en cuenta la naturaleza especialmente sensible de estos datos, por lo que a menos que se justificase con mayor claridad su trascendencia tributaria no parece que procediera su comunicación a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

De este modo, a menos que se acreditase su pertinencia y trascendencia tributaria por la requirente, la cesión de datos solicitada sólo debería referirse a los datos identificativos del procedimiento (número de autos y tipo de procedimiento) y de los abogados y procuradores que intervengan en el mismo."

En todo caso es preciso que los datos tengan trascendencia tributaria. La noción de trascendencia tributaria constituye un concepto jurídico indeterminado que sólo puede conducir a una solución jurídicamente admisible.

El Tribunal Supremo, en la sentencia de 12 noviembre 2003 de la Sala Tercera (Recurso 4783/1998), dice que por trascendencia tributaria debe entenderse como la cualidad de aquellos hechos o actos que puedan ser útiles para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Constitución, cualidad que puede ser "directa" (cuando la información solicitada se refiere a hechos imponibles es decir, actividades, titularidades, actos o hechos a los que la ley anula el gravamen) o "indirecta" (cuando la información se refiere a datos colaterales, que pueden servir para rastrear hechos imponibles presuntamente no declarados o, sencillamente para guiar después la labor inspectora hacia determinadas personas). Se añade en esta sentencia que "No cabe, pues, presumir tal trascendencia tributaria por el simple hecho de haberse solicitado la Información (...), debiendo concurrir una justificación o motivo específicamente suficiente que fundamente el requerimiento de la información (...), pues conceptual el requisito legal de la trascendencia tributaria de forma abstracta o genérica equivaldría en la práctica a negar virtualidad a su exigencia, dado que difícilmente puede colegirse, en algún supuesto concreto de información, que sea, en todo caso y circunstancia, directa o indirectamente, tributarmente intrascendente (y procede, en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Gabinete Técnico

consecuencia, declarar que la entidad interesada tiene derecho a no atender al requerimiento de Información que le ha efectuado la AEAT".

De ello se colige que la Administración debe realizar un esfuerzo de motivación, justificando el requerimiento de forma razonada y razonable; los requerimientos al estar motivados, han de cumplir con la previsión de individualización que el tipo de información reclamada exige, debiendo concurrir una justificación específica suficiente que los fundamente. La doctrina jurisprudencial enfatiza la importancia del principio de proporcionalidad en este ámbito, de forma que sólo ha de pedirse aquellos extremos que sirvan a la aplicación estricta de los tributos, quedando proscritas las inferencias arbitrarias y desproporcionadas.

Este principio de proporcionalidad no sólo opera a la hora de valorar la inmisión por este cauce en la esfera del derecho al honor y la intimidad personal y familiar, de acuerdo con un artículo 93.5 de la LGT, sino también en la necesidad de que la inspección motive adecuadamente el contenido del alcance del requerimiento para cotejar si su actuación se ajusta a los designios de legislador.

No se puede condicionar la legitimidad de la reclamación de la información a que se haya solicitado previamente al sujeto pasivo y sólo si resulta imposible obtener los datos del obligado, recurrir al tercero con dicho fin.

En la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2014 (Recurso 3073/2012), se dice que el deber de colaboración con la Administración tributaria se impone sin más limitación que la trascendencia tributaria de la información solicitada así como que la persona, física o jurídica, pública o privada, requerida deba atenderlo por así exigirlo el cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario que pesan sobre ella o en mérito a sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceros.

Dentro de los parámetros expuestos, la petición de cesión de datos que se formule por la AEAT debe reunir los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable:

a) Debe emanar de órgano competente, ajustándose a lo señalado en el artículo 56 del Real Decreto 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos: "Los requerimientos individualizados de información que se efectúen a las entidades y órganos a que se refiere el artículo 94.3 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se realizarán directamente por el superior jerárquico del órgano actuante que pretenda obtener la información. En estos casos, el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

órgano actuante que pretenda obtener la información dirigirá una solicitud debidamente justificada al órgano competente para realizar el requerimiento. En el ámbito de competencias del Estado, el órgano competente para realizar los requerimientos de información a que se refiere el artículo 94.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el director general, los directores de departamento o los delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los que dependa el órgano actuante que solicita la información. El órgano competente para realizar los requerimientos a que se refiere el artículo 94.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el director general o de departamento competente."

b) Debe contener una motivación sucinta, en la que se refleja que el objeto del mismo es "obtener determinada información con trascendencia tributaria, relativa a la participación de Abogados y Procuradores en procedimientos judiciales", esto es, tal y como señala el informe 0026/2014, antes citado, de la AEPD a menos que se acredite su pertinencia y trascendencia tributaria por la requirente, la cesión de datos solicitada sólo debería referirse a los datos identificativos del procedimiento (número de autos y tipo de procedimiento) y de los abogados y procuradores que intervengan en el mismo.

c) Se debe acomodar a las previsiones del artículo 92 del RAA en la medida que se pretende "hacer uso de los productos extraídos del fichero, no de éste" y se formula en virtud de "decisión previa y escrita" adoptada en cumplimiento de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a la Agencia Tributaria.

d) Sería razonable que se incluyera una mención específica de "los fines para los que se necesita hacer uso de los productos extraídos del fichero", si bien, en atención a la competencia del órgano solicitante y a los datos pedidos, cabe razonablemente deducir que serán los propios del ejercicio de las funciones y competencias que, en materia tributaria, corresponde al Organismo peticionario.

e) Los datos que se solicitan tienen que ser "adecuados, pertinentes y no excesivos" (art. 41 LOPD) por lo que, salvo justificación oportuna, debe limitarse a la identificación (nombre y NIF) de los Abogados y Procuradores, órgano judicial ante el que han intervenido en un determinado período temporal, e identificación del procedimiento judicial en que lo han hecho; precisión esta última que se ha de entenderse limitada al número de identificación del procedimiento, sin que alcance a ninguna otra circunstancia relativa a su naturaleza y contenido.

f) Se debe respetar el secreto de las diligencias sumariales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Gabinete Técnico

Queda pues perfectamente determinada así la legitimidad de la cesión de datos a la AEAT, y por ende a las Haciendas Públicas Forales, como sucede en la caso de la Hacienda Navarra en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en el caso de Bizkaia en virtud de lo dispuesto en el artículo 93.3 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en el caso de Álava en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.3 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, y en el caso de Guipuzkoa en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.3 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en los que se regula de manera idéntica a la LGT la obligación de facilitar datos por parte de los Juzgados y Tribunales: "Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales."

IV. CONSIDERACIONES PRÁCTICAS.

Establecido el deber mencionado, queda ya sólo por precisar las cuestiones práctica que el cumplimiento de este deber comporta. En efecto, es muy probable que este deber, cuya importancia por otra parte es capital para garantizar el cumplimiento fiel de las obligaciones tributarias y con ello dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 31 de la Constitución, pueda afectar al norma y ordinario funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y de sus oficinas judiciales, dado que, como es fácil advertir, una sucesión de requerimientos o su concentración en breves espacios de tiempo pueden suponer para estos órganos una carga de trabajo añadida a la que normalmente deben atender, incidiendo negativamente en la obligación que tienen de prestar tutela judicial sin dilaciones indebidas, que constituye a su vez un mandato constitucional garantizado en el artículo 24 de la Constitución, en este caso con el rango de derecho fundamental.

En este sentido, es preciso articular mecanismos que permitan conjugar ambos aspectos.

En efecto, los datos con trascendencia tributaria que se solicitan por la AEAT o por las Haciendas Forales, o que se les debe proporcionar por los órganos jurisdiccionales, se encuentran recogidos en las actuaciones judiciales y por ello en los sistemas de gestión procesal.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Gabinete Técnico

Es evidente, por tanto, que se trata de ficheros jurisdiccionales, en término legal acuñado por el artículo 236 bis de la LOPJ, que serán creados, modificados o suprimidos por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, adoptado a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia u órgano de la Administración competente en materia de Justicia correspondiente, tal y como dispone el artículo 236 septies de la LOPJ. Pues bien a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, dispone el artículo 236 sexies de la LOPJ, que será responsable de los ficheros jurisdiccionales el órgano jurisdiccional u Oficina judicial ante el que se tramiten los procesos cuyos datos se incorporen al fichero, y dentro de él decidirá quien tenga la competencia atribuida por la normativa vigente de acuerdo a la solicitud que se reciba del ciudadano. Ciertamente el precepto no tiene la claridad deseable, pero permite alcanzar conclusiones adecuadas a los fines de la cuestión analizada.

En efecto, el adecuado entendimiento de la norma obliga a acudir a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en concreto a su artículo 3, en el que se explican las definiciones y conceptos básicos de la Le. Así dice que:

"A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por:

a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

b) Fichero: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

d) Responsable del fichero o tratamiento: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

e) Afectado o interesado: persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo

f) Procedimiento de disociación: todo tratamiento de datos personales de modo que la Información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.

g) Encargado del tratamiento: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Gabinete Técnico

h) Consentimiento del interesado: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.

i) Cesión o comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.

(...)”

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) en el que se entiende por «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; por «encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento; por «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero; y por «tercero»: persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado.

Se aprecia que ambas normas, en la definición de estos conceptos tienen una sustancial igualdad.

A los efectos del presente informe, poniendo en relación las normas de protección de datos personales y la LOPJ se desprende una primera consecuencia: el responsable de los ficheros jurisdiccionales es el órgano jurisdiccional u Oficina judicial ante el que se tramiten los procesos cuyos datos se incorporen al fichero, y dentro de él decidirá quien tenga la competencia atribuida por la normativa vigente de acuerdo a la solicitud que se reciba del ciudadano, con lo que la norma se está refiriendo al Juez o Tribunal y al Letrado de la Administración de Justicia, en función del asunto de que se trate según las leyes procesales; pues bien, será el Juez o Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia los que, en el ámbito de los procedimientos de su competencia decidan sobre el requerimiento



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

que se efectúe por las Administraciones tributarias, de conformidad con los requisitos formales y materiales antes indicados.

Ahora bien, junto al responsable de los ficheros está el encargado del tratamiento, que en el caso de los ficheros jurisdiccionales, son las Administraciones competentes en la dotación de medios materiales a la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que establece el artículo 37 de la LOPJ.

En suma, la materialización de la cesión de datos con trascendencia tributaria se llevará a cabo por esas Administraciones en tanto que son encargadas del tratamiento de los ficheros jurisdiccionales, pues son quienes dotan a los órganos judiciales de los sistemas de gestión procesal y por ende quienes tratan los datos personales de tales ficheros por cuenta del responsable del tratamiento.

Finalmente, respecto de la posible celebración de un Convenio de colaboración entre el CGPJ y la AEAT, tal y como se sugiere desde el Decanato de los Juzgados de Valencia, ya sea con amparo en el artículo 92.2 de la LGT (que a juicio de este Gabinete Técnico, por los aspectos colaborativos que recoge, no parece ser el precepto más adecuado), ya lo sea con apoyo en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en los artículos 47 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016, puede ser un instrumento conveniente para establecer los cauces, mecanismos, procedimientos y protocolos encaminados a los fines de facilitar dicha información y de garantizar el ordenado funcionamiento y actividad de los órganos judiciales.

El Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 104 y siguientes de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, es su órgano de gobierno del mismo, ejerce sus competencias en todo el territorio nacional y su Presidente ostenta la representación del Poder Judicial y del Consejo. Es, además, el órgano competente para acordar la creación, modificación o supresión de los ficheros jurisdiccionales y, además, de acuerdo con Artículo 236 nonies de la LOPJ ejercer sobre ellos las competencias que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos, siendo por tanto la autoridad de control en esta materia, lo que se acomoda a las previsiones del antes mencionado Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, en el que se dice que "(117) El establecimiento en los Estados miembros de autoridades de control capacitadas para desempeñar sus funciones y ejercer sus competencias con plena independencia constituye un elemento esencial de la protección de las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Gabinete Técnico

personas físicas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de establecer más de una autoridad de control, a fin de reflejar su estructura constitucional, organizativa y administrativa." Existe pues, base jurídica adecuada para suscribir un convenio como el referido. Ahora, bien se trata de una posibilidad que conviene valorar en función de la evolución y necesidades que se aprecien como consecuencia de los requerimientos que se formulen por la AEAT y otras Administraciones tributarias.

Por ello, parece que lo razonable es verificar las necesidades que se adviertan antes suscribir un convenio como el expresado, y para ello es imprescindible que desde los órganos de gobierno del poder judicial se participe al CGPJ tal necesidad y conveniencia en razón de la entidad, volumen y variedad de los requerimientos que los órganos judiciales reciban de la AEAT y de otras Administraciones tributarias.

V. CONCLUSIÓN.

El presente informe se enviará al Presidente de la Audiencia Nacional y a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia para su conocimiento y difusión entre los órganos judiciales de ellos dependientes.

Madrid, 19 de julio de 2016

EL DIRECTOR DEL GABINETE TÉCNICO